



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA
FABIAN MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por María
Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos
Espinosa Escalona, por su propio derecho y en su calidad de
Regidoras y Regidor por principio de mayoría relativa y representación
proporcional del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla,
respectivamente, en contra de la omisión por parte del Presidente
Municipal, Secretario General y la Contralora de dicho Municipio de
dar repuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres
y nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo que a su juicio vulneran
sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de
ejercicio del cargo para el que fueron designados.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que
obran en autos del expediente al rubro indicados, se desprenden los
siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, las y el actor tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, respectivamente.

2. Presentación de los escritos. El treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós, las y el actor presentaron quince escritos ante el Presidente, Secretario General y Contralora del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en los que solicitaron nóminas, actas de Cabildo, techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós y para que Contraloría asentara que no hubo entrega recepción, los cuales contienen el sello, fecha y firma respectiva.

3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía. El nueve de agosto del año en curso, a las trece horas con cinco minutos las partes promoventes presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho y en su calidad de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la omisión de dar contestación a los escritos que habían presentado ante las autoridades responsables, lo que consideran que es un obstáculo para el correcto ejercicio del desempeño de sus funciones, así como el derecho de acceso a la información pública y petición.

4. Registro, turno a Ponencia y radicación. El diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-103/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, mismo que fue radicado el veintidós siguiente.

5. Informe justificado. El veintidós de agosto de dos mil veintidós a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, las autoridades responsables rindieron el informe justificado, en el que señalaron que recibieron quince solicitudes por parte de María Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos Espinosa Escalona, por lo que



el uno de marzo del presente año la Contralora a través del memorándum SNBA/002/2022 solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de dar respuesta a cada una de sus peticiones.

De igual manera señalan que si asistieron las partes actoras a dicha reunión y se puso a su disposición la información solicitada de forma económica, por lo que es inexistente la omisión señalada.

6. Requerimiento. El nueve de septiembre de dos mil veintidós se le requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, copia certificada del acta o documento que se haya realizado derivado de la reunión celebrada el tres de marzo del presente año, con motivo de dar respuesta a los solicitado por las partes promoventes como lo refirió en el memorándum SNBA/002/2022.

7. Respuesta al requerimiento. El diecinueve de septiembre del presente año, la Síndica Municipal señaló que el pasado tres de marzo se había llevado una reunión con las partes actoras de manera económica, sin que exista alguna acta o registro de ella.

8. Vista a las partes actoras. El diez de octubre de dos mil veintidós, se les dio vista a las partes actoras con el informe justificado y el escrito antes mencionados con la finalidad de que realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

9. Respuesta de las partes actoras. El trece de octubre del presente año, se recibió en el corre de Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de las y el actor en las que señalan que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y no podía las autoridades responsables exhibir los acuses de recibido de la supuesta información proporcionada, por lo que sigue persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

De igual manera, señalaron que en la Ley Orgánica Municipal se establecía la facultad que tienen las Regidoras y el Regidor para solicitar informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, mismos que se encuentran obligados a proporcionar los datos e informes solicitados en un plazo no mayor de veinte días, las cuales debían de ser de manera fundada y motivada

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión de dar repuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós por las partes actoras.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma en la fracción



IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del Estado de Puebla, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por dos Regidoras y un Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, todos en funciones, en contra de omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, **es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer del presente asunto por ser parte de su jurisdicción territorial.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras,

el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, son del treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintiuno y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido es la omisión de las autoridades de dar contestación a quince escritos en el que las partes promoventes solicitan diferente información facultad que tienen como Regidoras y Regidor en el ejercicio del cargo para el que fueron designados.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de las autoridades responsables y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las y el promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidoras y Regidor del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dar contestación a quince escritos por parte de las autoridades responsables.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, la impetrante reclama que, las autoridades responsables, fue omisa en dar contestación de quince



escritos en los que requieren diversa información facultan que tienen al ser Regidoras y Regidor del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocurasantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la presunta omisión por parte de las autoridades responsables de dar contestación a los escritos de las y el actor.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio del agravio expuesto, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁴ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las partes promoventes, la autoridades responsables y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LAS PARTES PROMOVENTES:

1.1. Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado.

1.2. Copias certificadas de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3. Quince escritos originales signados por María Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y José Carlos Espinosa Escalona, Regidoras de Salubridad y Asistencia Pública, Grupos Vulnerables y Equidad de Género y Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Comercio, dirigidos al Presidente Municipal, Secretario General y Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, respectivamente, los cuales solicitan nóminas, actas de Cabildo, techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós y para que Contraloría asentara que no hubo entrega recepción, los cuales contienen el sello, fecha y firma respectivos de acuse de recepción.

1.4. Escrito original de Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género dirigido al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla solicitando el techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós.

2. APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

2.1. Copias simples de los acuses del memorándum SNBA/0002/2022 signado por la Contralora Municipal de fecha uno de marzo de dos mil veintidós dirigidos a la Regidoras de Grupos Vulnerables de Género y Salubridad y Asistencia Pública, Miriam de Santiago Mora y María Josefa Fabian Montiel y al Regidor de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que les solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de que se les diera respuesta a cada una de sus peticiones, los cuales contienen las firmas y la leyenda “Acuse de recibido 03-Marzo-2022”, respectivamente.

3. POR ADQUISICIÓN PROCESAL:

3.1. Escrito de treinta de agosto del presente año de Miriam de Santiago Mora, María Josefa Fabian Montiel y Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que señalan los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.

3.2. Original del escrito signado por la Síndica Municipal en el que señaló que el pasado tres de marzo se había llevado una reunión con las partes actoras de manera económica, sin que exista alguna acta o registro de ella.

3.3. Escrito de doce de octubre del presente año, signado por Miriam de Santiago Mora, María Josefa Fabian Montiel y Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que daban contestación a la vista otorgada por este Tribunal señalan que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y no podía la autoridades responsable exhibir los acuses de recibido de la supuesta información proporcionada, por lo que seguí persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, y 3.2** son **documentales públicas**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como **1.4, 2.1, 3.1 y 3.3** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Las actoras y el promovente, aduce como **agravio** la omisión del Presidente Municipal, Secretario General y la Contralora todos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de dar repuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós, lo que consideran que es un obstáculo para el correcto ejercicio del desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de las partes actoras es que las autoridades responsables realice las contestaciones de las solicitudes realizadas en los quince escritos de fecha treinta y uno de enero, tres y nueve de nueve de febrero de dos mil veintidós de manera fundada y motivada.



Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si existe la omisión de las autoridades responsables de dar contestación de los escritos de los que se adolecen las actoral y el promovente y, en consecuencia, una vulneración a sus derechos político-electorales en el supuesto de que no se hayan atendido sus solicitudes.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁵

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda personal de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve termino al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la

⁵ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 y ACUMULADOS.

Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.⁶

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

⁶ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*",⁷ ya que refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Sin embargo, es importante precisar que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento⁸, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

En conclusión, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

⁸ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Ello ha sido sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁹ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Fijado el marco normativo anterior, en el caso concreto las partes actoras manifiestan que las autoridades responsables vulneraron su derecho al ejercicio del encargo, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron designados, ante la negativa del Presidente Municipal, Secretario General y la Contralora Municipal de contestar de manera escrita, fundada y motivadamente, los escritos de treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero del dos mil veintidós presentado a cada uno de ellos en los que solicitan información, anexando a su escrito de demanda los acuses de cada uno de ellos, de los cuales se advierte lo siguiente:

A QUIÉN VA DIRIGIDO	SUSCRITO	ASUNTO	DATOS DE ACUSE
1 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	Miriam De Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género	Solicita Nóminas de todo El Ayuntamiento 2021 - 2024	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
2 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	María Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Nóminas de todo el Ayuntamiento 2021 - 2024	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
3 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita Nóminas de todo el Ayuntamiento 2021 – 2024	3 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
4 Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo Correspondientes al Mes de	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido del Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

5	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables Y Equidad De Género	noviembre de 2021	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido por la Secretaría General de Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	María Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo correspondientes al Mes de octubre de 2021	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido por la Secretaría General de Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
6	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	María Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo correspondientes al mes de octubre de 2021	31 de enero de 2022 sello, fecha y firma de recibido por la Secretaría General de Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria Y Comercio	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo Correspondientes al Mes de Noviembre De 2021	3 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de recibido por la Secretaría General de Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
7	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria Y Comercio	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo correspondientes al mes de octubre de 2021	3 de febrero De 2022, sello, fecha y firma de recibido por la Secretaría General de Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Solicita el techo financiero del Municipio para el ejercicio 2022, Desglosado por fondos y partidas	9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de la Contraloría Municipal de San
8	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Solicita el techo financiero del Municipio para el ejercicio 2022, Desglosado por fondos y partidas	9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de la Contraloría Municipal de San
9	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Solicita el techo financiero del Municipio para el ejercicio 2022, Desglosado por fondos y partidas	9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de la Contraloría Municipal de San
10	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Solicita el techo financiero del Municipio para el ejercicio 2022, Desglosado por fondos y partidas	9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de la Contraloría Municipal de San



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2022.

	Salubridad y Asistencia Pública		Nicolás Buenos Aires, Puebla.
11	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita el techo financiero del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el ejercicio 2022, desglosado por fondos y partidas
12	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita acta mediante la cual, la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
13	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género	Solicita Acta mediante la cual, la Contraloría municipal asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
14	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	María Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Acta mediante la cual, la Contraloría municipal asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
15	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Miriam De Santiago Mora Regidora De Grupos Vulnerables y Equidad De Género	Solicita el techo financiero del municipio para el Ejercicio 2022, desglosado por fondos y partidas

De la tabla previa, se desprende que las partes promoventes presentaron quince escritos, seis enviados al Presidente Municipal, tres dirigidos a la Contralora Municipal y seis presentados al Secretario General, los cuales cuentan con sellos de recepción de cada uno de ellos, mismos que obran dentro de los autos de los expedientes en estudio, mediante los cuales pretenden demostrar ante este Tribunal, haber dirigido diversas solicitudes a cada una de las autoridades señaladas como responsables, manifestando no obtener respuesta alguna.

En ese orden de ideas en las autoridades responsables señalaron en su informe justificado que el treinta y uno de enero recibió siete solicitudes de las partes actoras dirigidas a la Contralora Municipal y Secretario General, el tres de febrero de la misma anualidad recibió dos escritos de José Carlos Espinosa Escalona enviadas a la Contralora Municipal y seis solicitudes de las partes promoventes dirigidas al Presidente Municipal, por lo que el uno de marzo del presente año la Contralora a través del memorándum SNBA/002/2022 solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de que se les diera respuesta a cada una de sus peticiones, la cual se llevó a cabo.

Motivo por el cual este Tribuna realizó un requerimiento a la responsable del acta o documento que acreditara que se había dado respuesta a lo solicitado por las partes promoventes, a lo que las autoridades responsables señalaron que no contaban con ningún acta o registro de ella al ser una reunión de manera económica.

Derivado de lo anterior, el diez de octubre de dos mil veintidós se le dio vista a las partes actoras con el informe justificado y el escrito antes mencionados con la finalidad de que realizaran las expresiones que creyeran convenientes, a lo que señalaron que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y las autoridades responsables no podía exhibir los acuses de recibido de la supuesta



información proporcionada, por lo que continúa persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

Es por lo que, este Tribunal llega a la conclusión que al no existir escritos u oficios que acrediten que las autoridades responsables dio respuesta de manera fundada y motivada a los escritos presentados por las Regidoras y Regidor, se puede concluir que la omisión reclamada persiste al no otorgar respuesta alguna, vulnerando con ello su derecho de petición en materia política, y en consecuencia, obstaculizando el cargo que desempeñan, pues como ya quedó establecido en el marco normativo anterior, las autoridades están obligadas a dar una contestación por escrito, de forma pronta, que debe ser notificada de forma personal al peticionario.

En consecuencia, es **FUNDADO** el agravio señalado por las partes actoras, en atención a las razones anteriormente expuestas por este Tribunal, por lo que las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a los efectos que señalan en el apartado correspondiente del presente fallo.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia se emiten el siguiente efecto:

Único. Se ordena al **Presidente Municipal, Secretario General** y a la **Contralora Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla**, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emitan una respuesta por escrito, fundada y motivada, a cada una de las partes peticionarias.

Una vez realizado lo anterior, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de recibo que acrediten la notificación personal a las partes actoras.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** a las autoridades responsables, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se les podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

Único. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por las Regidoras y el Regidor de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos precisados en el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ANTEIDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

